--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).----------

--- RESOLUCIÓN: 116 (CIENTO DIECISEIS)

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 96/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora **********, aquí apelante, en contra de la Resolución Interdictal de doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente **********, relativo al Interdicto para Recuperar la Posesión del menor de iniciales *****, promovido por ******, en Representación de su mencionada menor hijo, en contra de ***** *****, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> ***"**--- **PRIMERO:-** Por las razones y motivos vertidos en el considerando tercero de este fallo**, NO HA LUGAR A INTERDICTO,** promovido **por ***********, en contra de **********, por** lo que se le dejan a salvo los derechos a la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma legal que en derecho corresponda.*
>
> ***--- SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de las partes para que inicien o promuevan el procedimiento que corresponda respecto al cumplimiento del convenio realizado y autorizado respecto a la guarda y*

SENTENCIA

*custodia de la menor **********.*

*--- **TERCERO.-** Así mismo, tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado.*

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la interlocutoria cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la actora **********, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en Efecto Devolutivo por Auto de ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Esta Alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el veinte (20) de septiembre del presente año.----------

--- Se le dio vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); a quien se le tuvo por desahogada el veintiséis (26) del citado mes y año.----------

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3°

fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.------

--- SEGUNDO. Exposición de agravios. La actora *********, aquí apelante, mediante escrito de uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), expresó los motivos de agravios que obran a fojas 6 a la 10 del presente toca, los que a continuación se transcriben:

"A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO: Los considerandos SEGUNDO Y TERCERO contenido dentro de la resolución del 12 de julio del 2023, emitida por el A quo, los cuales solicito se tenga por aquí reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

ARTICULOS VIOLADOS: 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Artículos 17 fracción 4, y 19 de la Convención Americana de los derechos humanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO:

De manera ilegal e infundada el A quo declaró improcedente la acción interdictal para recurar la posesión del menor *****, bajo el argumento de no se me perturbo en la posesión del menor y por carecer de competencia para ordenar la restitución del infante, que la autoridad judicial competente es la que formalizó el convenio de Guarda y Custodia***

SENTENCIA

(Juez Segundo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado), por ser la única facultada para exigir o cancelar su cumplimiento dentro del debido proceso, mediante reglas de ejecución, circunstancia que es errónea por lo siguiente:

El carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es un mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así se reconoce en su artículo 4, donde se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Esta norma constitucional es el fundamento del denominado principio del interés superior del menor.

Ese principio también se recoge expresamente en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos Legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

La doctrina de la Suprema Corte ha sido prolija en establecer que la Constitución y los Tratados internacionales, exigen un trato diferente, especial y prioritario de los derechos de los niños, cuyo ejercicio debe asegurarse a través de una protección intensa y reforzada. Por ello es que el

interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados sus derechos. Incluso, este nuestro máximo Tribunal ha hecho énfasis en la importancia de este principio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, comprende diferentes dimensiones normativas: primero, funciona como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencia respecto de sus derechos; y segundo, como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponda a un menor de edad, y que hayan de dirimirse en los casos concretos se sean involucrados sus derechos.

El interés superior del menor, en su esencia, entraña que las actuaciones y decisiones que se adoptan en toma a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, deben buscar siempre su mayor beneficio; y dicho interés superior no puede establecerse con carácter general y de forma abstracta, en tanto las relaciones familiares son extraordinariamente complejas y variadas, en ese sentido, el juez debe valorar las especiales circunstancias que concurran en cada situación para determinar qué es lo mejor para el menor involucrado.

Así pues, el principio de interés superior otorga a la niñez y a la adolescencia un trato

SENTENCIA

preferente, con la finalidad de garantizar su desarrollo armónico e integral (físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social) y el ejercicio pleno de sus derechos. Sin embargo, su significado material, por regla general, únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso, incluso, en muchas ocasiones, dependerá de cada niño o adolescente en particular, acorde con su condición personal.

En base a ello, se debe observar, analizar; y resolver la detención arbitraria e ilícita de los menores por parte del padre no custodio, bajo la premisa que dichas conductas constituyen atentados graves a diversos derechos del menor de edad y son contrarias a su interés superior. Consecuentemente, el Estado tiene la obligación de garantizar la restitución inmediata de los menores retenidos de forma arbitraria e ilícita, restableciendo el statu quo en que se encontraba en su lugar de residencia habitual, antes de ser vulnerado por la vía del hecho.

La retención ilícita generalmente se produce por un ejercicio abusivo del derecho, de convivencia o visita, cuando el padre no custodio al ejercer ese derecho se niega a devolverlo al progenitor que ejerce la custodia en la residencia habitual del menor.

En razón de que la sustracción o retención ilícita produce daños irreparables en los menores, pues esta implica romper con su equilibrio vital, por extraerlos de su entorno familiar y social

alterado con ello su condición de vida y obligándoles a insertarse en contextos distinto, lo que repercute negativamente en su bienestar físico y emocional, por lo tanto, existe la presunción que el interés superior del menor está en que sea restituido de forma inmediata a residencia habitual.

Bajo ese orden de ideas, fuera de formalismos procesales, el Juez Primario tenía la obligación de realizar un escrutinio más detallado y estricto de las necesidades del menor *****, determinando que el infante está siendo retenido ilícitamente por ********** y que su restitución a su residencia habitual es primordial para garantizarle su interés superior."***

--- **TERCERO. Estudio.** Dichos motivos de inconformidad expresados por la actora **********, aquí apelante, en representación de su menor hijo de iniciales ********, se estudian en su conjunto dada la relación estrecha que guardan entre sí, mismos que resultan parcialmente **fundados**, y complementados por esta Alzada, haciendo valer de oficio el *Interés Superior del Menor*, a favor del niño de iniciales ********, quien cuenta en la actualidad con cinco (05) años cuatro (04) meses de edad, al haber nacido el ocho (08) de julio de dos mil dieciocho (2018), como consta en el Acta de Nacimiento visible en **la página 14 del expediente principal**, y suficientes para la revocación de

SENTENCIA

la resolución impugnada de doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).----------

--- Sobre el tema, es importante precisar que el artículo 590 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, que a la letra dice: “Los interdictos proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual debe perderse aquélla. Igualmente en los demás casos a que se refiere el artículo anterior. **”**; Asimismo el diverso artículo 598 del Código Adjetivo en cita establece: “... Compete el interdicto al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria e inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión, así como a quien se encuentre en alguna de las demás situaciones previstas por el artículo 589...”.----------

--- De lo anteriormente expuesto se colige que, un interdicto sólo tiene la función de proteger la posesión interina porque la resolución con la que concluye no decide en definitiva a quién corresponde la posesión o custodia, sino a quién le corresponde de forma momentánea, interina o provisional, lo que implica que en otro proceso puede

discutirse lo conducente a la posesión definitiva. Si lo que existe en realidad es una disputa sobre quién de los dos cotitulares de la patria potestad tiene “mejor derecho” para guardar y custodiar al menor, éste debe ventilarse en la vía procesal adecuada. Esa eventual disputa pueda involucrar cuestiones de fondo que no pueden ser resueltas en un interdicto tales como la subsistencia o no de la cotitularidad de la guarda y custodia, el régimen de visitas al que tiene derecho el menor y el titular de la patria potestad que no tenga en guarda y custodia al menor e incluso la subsistencia o no de la cotitularidad de la patria potestad.--

--- Como se señaló anteriormente, el procedimiento interdictal tiene por objeto restituir la posesión o prevenir el despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual debe perderse aquélla, ya que dicha acción le corresponde ejercitarla al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590 del Código Adjetivo Civil, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria e inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión de manera arbitraria e ilegal; máxime que la finalidad del presente juicio, solo es el dictado de medidas de carácter urgente relativas a la

SENTENCIA

posesión interina de un menor y no sobre el mejor derecho de su custodia.----------

--- Para lo cual, en la especie tenemos que para que proceda la acción de interdicto para recuperar la posesión, se requiere, la existencia de **tres elementos:**

> ***a).-*** *Que la parte actora haya tenido la posesión, en este caso del infante;*
>
> ***b).-*** *Que la parte demandada la haya privado de la posesión referida;*
>
> ***c)*** *el parentesco consanguíneo entre el menor y el actor.*

--- Apoya y orienta a contrario sensu (recuparar) la consideración que antecede, la **Tesis Aislada** de la **Novena Época**, de **Registro Digital 181540**, de voz y texto siguiente:

> ***"INTERDICTO PARA RETENER LA POSESIÓN. LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR LA URGENCIA EN EL DICTADO DE LA MEDIDA PROVISIONAL EN ESTE JUICIO, NO NECESARIAMENTE DEBEN ENTENDERSE ORIENTADAS A ESA FINALIDAD, SINO TAMBIÉN PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN INTERDICTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).*** *Una correcta intelección de los numerales 600, 601, 602, 603 y 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, conduce a concluir que el ofrecimiento de determinadas pruebas realizado por*

el promovente del interdicto, para acreditar la urgencia en el dictado de la medida provisional correspondiente en un juicio de interdicto para retener la posesión de inmueble, no necesariamente debe entenderse orientado a perseguir esa única finalidad y que, por ende, tales probanzas ya no sean susceptibles de tomarse en consideración durante el dictado de la sentencia definitiva para descubrir si con ellas también se tienen por acreditados o no los elementos constitutivos de la acción interdictal, ya que mientras al demandado se le haya enterado oportunamente sobre la fecha de rendición de las mismas, esto es, que se le haya respetado su garantía de audiencia, la autoridad judicial debe proceder a ponderarlas en términos legales, puesto que la legislación procedimental civil del Estado no se lo prohíbe, y sabido es que donde la ley no distingue no es dable hacerlo a su intérprete. Es más, resultaría hasta contrario a los principios de celeridad y economía procesales obligar al actor a exhibir las mismas pruebas, ya ofrecidas y desahogadas, sólo para estar en condiciones de desvincularlas, en sus respectivos momentos, tanto de la pretensión de obtener una medida provisional urgente de las señaladas por la ley, como para determinar en sentencia si con esas pruebas se acreditan o no los elementos constitutivos de la acción, toda vez que conforme al invocado artículo 603 del código procedimental civil, el término probatorio de diez días tan sólo se concede en esta clase de juicios a favor del demandado, se entiende que es para desvirtuar las pruebas ofrecidas por su

SENTENCIA

contraria y para que alegue lo que estime adecuado a sus intereses, de donde se sigue que el actor bien puede ofrecer sus pruebas para justificar los pretendidos derechos posesorios desde la presentación de su demanda, ya sea para obtener la medida provisional solicitada o para demostrar los elementos de su acción.“

--- En ese orden de ideas, procede ahora el analisis de los motivos de inconformidad hechos valer por la actora interdictal *********, conforme a la causa de pedir, en síntesis los hace valer en el sentido, de que el juez de origen vulneró no nada más en perjuicio de ella sino también de su menor hijo de iniciales ********, los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 17 Constitucionales; en relación con el 1°, 2°, 3°, 5° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y artículos 17 fracción IV y 19 de la Convención Americana de los derechos humanos, al haber declarado la improcedente la acción interdictal para recuperar la posesión de su menor ********, bajo el argumento de que no se le perturbó a la inconforme en la posesión de la Guarda y Custodia de su citado menor hijo y por carecer de competencia para ordenar la restitución del infante, al haber sido el *Juez Segundo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado*, ante *quien se formalizó el convenio de Guarda y Custodia*, por ser dicha Autoridad

Jurisdiccional la única facultada para exigir o cancelar su cumplimiento dentro del debido proceso, mediante reglas de ejecución, lo cual dice la recurrente, que tal argumento es erróneo porque el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es un *mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su artículo 4° que en todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, en congruencia con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño*, que dispone que en todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos Legislativos, deben atender un trato diferente, especial y prioritario de los derechos de los niños, cuyo ejercicio debe asegurarse a través de una protección intensa y reforzada, al ser el interés superior del menor un derecho fundamental que debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados sus derechos, para determinar qué es lo mejor para el menor involucrado para garantizar su desarrollo armónico e integral físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, ya que por regla general, se debe observar, analizar y resolver la acción o conducta de detención arbitraria e

SENTENCIA

ilícita por parte su padre no custodio sobre el menor, al constituir dichas conductas atentados graves a diversos derechos de su menor hijo contrarias al interés superior del menor, fuera de formalismos procesales.----------

--- Dichos Agravios, como se adelantó, resultan parcialmente **fundados**, y complementados por esta Sala, haciendo valer de oficio el *Interés Superior del Menor*, a favor del niño de iniciales ********.----------

--- Así se estima, en virtud de que el procedimiento que nos ocupa, una vez analizadas minuciosamente las constancias procesales del expediente de origen, tenemos que el ***Primer y Tercer Elemento*** de la acción interdictal, se encuentra acreditado con el Acta de Nacimiento ya citada, misma que obra en la **foja 14 del expediente principal**, la cual determina el **parentesco por consanguinidad** del menor de iniciales ********, al quedar justificado que dicho menor es hijo del demandado es hijo de los contendientes ********* y ********** y que quien tiene y conserva la posesión, guarda y custodia del mencionado menor lo es la madre **********.----------

--- Mientras que el **Segundo de los Elementos y por ende el Tercero**, relativos a que el demandado ********** está privando a la actora interdictal de la posesión de su menor hijo de iniciales ********, de quien por resolución judicial se

le otorgó la guarda y custodia de su citado menor hijo, lo cual se justificó y demostró en autos con la documental pública consistente en copia certificada el ********** de fecha (08) ocho del mes de agosto del año (2022) dos mil veintidós, expedida por el Agente del ministerio Público Orientador, Comisionado a la Unidad de Atención Inmediata, Tampico, Tamaulipas, aún y cuando dentro de la cual se advierte la existencia de la Resolución número 625 de fecha (14) catorce del mes de octubre del año (2019) dos mil diecinueve en la cual se Resolvió procedente el Juicio Ordinario Civil sobre Derecho de Convivencia promovido por **********, en contra de **********; ya que una cosa es haber fijado reglas de convivencia y otra muy diferente sobre el ejercicio de posesión, guarda y custodia de dicho menor.----------

--- Lo que se corrobora preponderantemente con la propia narrativa de hechos fundatorios de la acción precisados en el escrito inicial de la accionante interdictal **********, en representación de su menor hijo de iniciales ********, visible en las **fojas 1 a la 6 del expediente principal**, del que se desprende con alcance y utilidad convictiva, que en efecto dicha actora fue privada y despojada de la posesión de guarda y custodia que ejercía y detentaba legalmente por resolución judicial, la madre sobre el mencionado infante

SENTENCIA

********, por el demandado *********, tal como se deduce de la transcripcion de hechos siguiente:

"H E C H O S

1.- *La compareciente sostuve una relación sentimental con el *********, 2 producto de esa relación procreamos a un hijo a quien nombramos *****, quien actualmente es menor de edad. Por cuestiones que no viene el caso mencionar, nuestra relación se terminó en el año 2018. Con motivo de nuestra separación me quedé con la guarda y custodia del menor ********, quién habitaba permanentemente con la suscrita, en el domicilio ubicado en calle **********. Acreditado lo anterior con el documento que acompañó como anexo 1, consistente en la resolución *** emitida el 14 de octubre de 2019, por el Juez Segundo de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, expediente ********.*

*El menor ******** desde su nacimiento ha estado bajo mi guardia y custodia, haciendo la responsable de atender todas y cada una de sus necesidades, es decir comas hoy quién le alimenta, le baña, lo llevó a su escuela y realizo actividades de recreación para su sano desarrollo. Actualmente lo tengo inscrito en la guardería "**********", ubicada en calle **********, Tampico, Tamaulipas.*

2.- *A solicitud de **********, dentro de los autos del expediente ********, de la estadística del Juzgado Segundo De Primera Instancia De Lo Familiar, en fecha el 14 de octubre de 2019, se decretaron reglas de convivencia a su favor, las cuales se realizarían los días sábados y/o domingos de cada semana,*

*dependiendo del rol de su descanso, teniendo que pasar a recoger al Infante en el domicilio ubicado en calle **********, y retomar y retornarlo al domicilio a las 17:00 horas.*

3.-** A las 8:10 horas del día 3 de junio de la anualidad cursante, ***** recogió a nuestros descendiente en mi domicilio ubicado en calle **********, para ejercitar su derecho de convivencia en los términos aprobados en la resolución número ***, emitida el 14 de octubre de 2019, por el juez segundo de los familiares el segundo Distrito judicial en el estado, expediente ********. Sin embargo, desde aquella ocasión ya no regresó al menor bajo mi resguardo, es decir, de manera arbitraria y sin justificación lo retuvo, privándome de la posición que venía ejerciendo de manera ininterrumpida desde el nacimiento de nuestro descendiente.*

*En diversas ocasiones y por diversos medios le he solicitado al reo que me devuelva a nuestro hijo, negándose a devolverlo, manifestándome, que me lo regresará porque no quiere que tenga contacto con mi actual pareja **********, que si quiero volver a ver a mi hijo tengo que regresar con él.*

***4.-** No mito expresar, que la suscrita no ha sido suspendida o privada del ejercicio de la patria potestad sobre mi menor hijo, independientemente de que llevo una vida sana, y no pongo en peligro ni la estabilidad física ni mucho menos la emocional de mi descendiente.*

Por lo antes señalado, ocurro en la presente vía y forma, a efecto de que esta H autoridad judicial, tenga

SENTENCIA

*conocimiento, desarrolle la secuela procesal correspondiente y aprueba el interdicto por el cual la suscrita recupere la posesión y se me restituya de mis derechos de madre que tengo sobre el menor ********, ya que de manera arbitraria fui a privada del derecho de guarda y custodia que ejercía desde su nacimiento.“...*

--- Hechos fundatorios que se robustecen y ponderan con eficacia jurídica, con la propia Resolución Judicial seiscientos veinticinco (***), de catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), pronunciada en el expediente ********, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Derechos de Convivencia respecto del menor hijo de iniciales ********, promovido por *********, en contra de **********, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar, aportada por la actora del interdicto, como consta en las **páginas 7 a la 13 del expediente principal**, de la que se desprende y advierte del **Considerando Quinto, Claúsula I.- y II-** de dicha resolución judicial, la existencia jurídica del Convenio elevado a cosa juzgada que puso fin al citado Juicio Ordinario Civil sobre Derechos de Convivencia, al ser la Autoridad Judicial una Institución de buena fe respetando la opinón de las partes para terminar la controversia sobre reglas de convivencia y determinar que la guarda y custodia la tendría legalmente la madre del citado menor,

como acontinuación se estableció:

*..."--- **QUINTO.** Ahora bien, el peticionario *********, comparece al presente juicio ordinario civil, solicitándose le respete el derecho de convivencia sobre su menor hijo ********, ante la negativa de la madre de este la C. **********, a tener contacto con su menor hijo y a criterio del suscrito juez, queda debidamente probado en autos que los CC. ***** ****** ***** Y **********, son padres de referido menor, ello con la respectiva partida de nacimiento debidamente valorada y conforme a lo dispuesto por los artículos 386 y 387 del Código Civil vigente en el Estado, contenidos en el Título Sexto de la Patria Potestad, Capítulo I, relativo a los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos, que establecen que en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores, y que en caso de desacuerdo, con base en el interés superior del menor, este quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos, y el otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y convivencia con los menores y que aún que no tengan la custodia tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, y abierta que fue Audiencia para fijar las reglas de convivencia de fecha cuatro (4) de julio del año en curso (2019), y una vez exhortados dichos comparecientes para la fijación de las reglas de su menor hijo llegaron a un acuerdo de*

SENTENCIA

voluntades o convenio entre ambos padres y se dé por concluido el presente juicio bajo las siguientes:

*----------**CLÁUSULAS:** ----------*

--- I.-** Ambas partes están de acuerdo en que la guardia y custodia de su menor hijo *****, quedará a cargo de la C. ********** en el domicilio que se ubica en Calle ********** Tampico Tamaulipas.*

--- II.-** Ambas partes convienen que el señor el C.*******, podrá ejercer el derecho de convivir con su menor hijo ********, los días sábados y/o domingos de cada semana dependiendo el turno de trabajo que en esa semana tenga el padre, para lo cual el padre pasará en la hora indicada al domicilio que habita su menor hijo y regresarlo al mismo a las diecisiete horas, en la inteligencia de que el padre tiene su domicilio en **********, Tamaulipas, al respecto el C. Juez de los autos con fundamento en los artículos 104 y 649 del Código de Procedimientos Civiles y 259 del Código Civil aprueba para todos los efectos legales el citado convenio; así también se les hace saber que debido a las circunstancia que han manifestado conformidad con las reglas ya fijadas deberán es respetar cabalmente las mismas ya que estas han sido decretadas atendiendo a las circunstancias personales de los comparecientes y de su hijo y están destinadas a establecer respeto entre todos los integrantes de la familia a fin de proteger su integridad física y psíquica con la intención de contribuir a su sano desarrollo y a evitar conductas que generan violencia familiar respetando los derechos de Patria Potestad que cada uno tiene y actuando en protección*

*de aquello que más favorezca a su hijo, por lo que este acuerdo constituye un mandamiento de autoridad el que debe de ser cumplido, pues de no ser así como se les apercibe de que aquel que incumpla con lo hoy ordenado se harán acreedores, a una de las medidas de apremios que establece el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en vigor;**..."...***

--- Luego, tal determinación, si bien es cierto que es procedente, por ser la Autoridad Judicial, como se dijo, una Institución Impartidora de Justicia de Buena Fe; también es verdad, que en términos del artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles, tal determinación respecto del convenio pactado de voluntades, no entraña cosa juzgada, ni aún cuando haya sido motivo de recurso y haya sido confirmada.----------

--- Sin embargo, tal resolución judicial aportada como prueba fundatoria de la acción por la actora interdictal, la misma se estima que vinculada y adminiculada con los hechos narrados con anterioridad anunciados también como fundatorios de la acción de la actora interdictal, y la copia certificada del expediente **********, expedida el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Licenciado **********, Agente del Ministerio Público Orientador, Comisionado a la Unidad de Atención Inmediata, de Tampico, Tamaulipas, misma que fue

SENTENCIA

aportada también por la actora apelante, visible en las **fojas 27 a la 62 del expediente principla**.----------

--- De la que se advierte, la denuncia y/o querella interpuesta sobre los hechos ahi narrados por la progenitora **********,en representación de su menor hijo de iniciales ********, en contra del aquí demandado ***** ****** *****, por el Delito de Retención de Menores por los padres, relacionados con los mismos hechos del escrito inicial de demanda materia de la presente acción interdictal; destacándose plena y legalmente que no obstante que el menor de iniciales ********, se encuentra legalmente bajo la Guarda y custodia de su madre **********, por un acuerdo de voluntades expresado en convenio judicialmente aprobado, al haber demandado la actora interdictal a ********* la privación y perturbación de la posesión, guarda y custodia que estaba ejerciendo sobre su menor hijo conforme a la determinación judicial del convenio ya mencionado.----------

--- Lo anterior, a pesar de ejercer la convivencia del padre no custodio con el citado menor, ya que tal convivencia no le da derecho total de mantener y retener con él la posesión permanente de su menor hijo de iniciales ********, como esta dilucidado y aclarado en autos, al no haber cumplido el demandado con el convenio pactado en

presencia judicial, al aprovechar uno de los momentos de convivencia temporal de sábado y domingo para ya no devolverlo a incorporar a dicho menor al domicilio que habita con su Madre custodia **********.----------

--- Quedando así de explorado derecho, evidenciado que en efecto, como bien lo alegó la inconforme, respecto a que el demandado ********* sí se encuentra hasta la fecha, salvo prueba en contrario, perturbando y despojando la posesión, guarda y custodia de dicha progenitora *******, aquí apelante, al haber sido despojada de tales derechos que ejerce legalmente, así como sus derechos de madre de dicho menor ********, pues no es verdad que dicha inconforme haya entregado ni extrajudicial ni judicialmente al demandado la posesión de guarda y custodia que ejerce sobre su menor; de ahí lo **fundado** de los alegatos analizados, y complementados de oficio por esta Sala en tutela, protección y debido respeto a la salvaguarda del interés superior del menor, en lo que más le beneficie al menor de iniciales ********.----------

--- De ahí que contrario a lo sostenido por el juez de primera instancia para resolver como lo hizo, de autos y de las pruebas aportadas por la actora del interdicto y de los hechos narrados adminiculada y conjuntamente, se reitera, que en efecto si se desprende la conducta desplegada del

SENTENCIA

demandado mediante la cual despojó y privó a la madre del menor de la posesión, guarda y custodia que ejerce por sobre su menor hijo ********, al desprenderse que el demandado *********, aprovechando la oportunidad de cumplir con las reglas de convivencia decretadas legalmente los días sábados y domingos en que podía convivir con su menor hijo, aprovechó para ya no regresar a dicho menor al lado de su madre en el domicilio donde viven madre e hijo, por ende haciéndolo de manera arbitraria e ilegal, en contravención a lo pactado y acordado legalmente ante la Autoridad Judicial, conforme a la Resolución de catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), pronunciada en el expediente ********, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Derechos de Convivencia respecto del menor hijo de iniciales ********, promovido por **********, en contra de **********, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar, en la que se determinó formal y legalmente que el cuidado y custodia quedaría a cargo de la progenitora actora **********, aquí apelante, con lo que se justificó y acreditó suficientemente que dicha progenitora y actora del juicio interdictal si fue ha sido privada y despojada de sus derechos de madre de su menor hijo de iniciales ********; de ahí del porque se reafirma lo parcialmente **fundado** del alegato en estudio.---

--- Apoyando las consideraciones que anteceden, los criterios Jurisprudenciales de la **Primera Sala**, Décima **Época**, de **Registro Digital 2002810** y **2002811**, de rubro y texto siguientes:

> ***"INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA).*** *El citado interdicto previsto, respectivamente, en los artículos 701 y 804 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Puebla, este último abrogado, es improcedente cuando un cotitular de los derechos de patria potestad lo promueve contra el otro y no existe convenio o resolución judicial donde se determine previamente a quién de los dos corresponden los derechos de guarda y custodia. En este supuesto no existe justificación para que proceda el interdicto porque, en principio, cuando no existe un desacuerdo sobre la guarda y custodia de un menor, los dos padres son titulares de esos derechos, de tal manera que no hay razón para que se privilegie a uno respecto del otro. Si lo que existe en realidad es una disputa sobre quién de los dos cotitulares de la patria potestad tiene un "mejor derecho" para guardar y custodiar al menor, ésta debe ventilarse en la vía procesal correspondiente. Esa eventual disputa puede involucrar cuestiones de fondo que no pueden ser resueltas en un interdicto, tales como la subsistencia de la cotitularidad de la guarda y custodia, el régimen*

SENTENCIA

de visitas al que tienen derecho el menor y el titular de la patria potestad que no tenga en guarda y custodia al menor o incluso la subsistencia de la cotitularidad de la patria potestad.”; y,

“INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA). *La acción interdictal de "posesión interina de menores" prevista, respectivamente, en los artículos 701 y 804 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Puebla, este último abrogado, es el medio sumario que tiene por objeto recuperar o retener la guarda y custodia cuando ha sido afectada por vías de hecho. El interdicto en cuestión es procedente cuando lo promueve uno de los cotitulares de la patria potestad en contra del otro y existe convenio o resolución judicial donde se haya determinado previamente a quién de los dos corresponden los derechos de guarda y custodia. En este contexto la expresión "posesión interina de menores" debe interpretarse en el sentido de que hace referencia a la titularidad de los derechos de guarda y custodia de un menor y no simplemente a una situación de hecho. En consecuencia, en principio sólo son admisibles en la vía interdictal las pruebas encaminadas a acreditar o contradecir la titularidad de*

esos derechos. No obstante, el interés superior del menor justifica que en casos excepcionales, cuando a consideración del juez esté en riesgo inminente la integridad física o psicológica del menor, puedan admitirse pruebas tendientes a acreditar esos hechos y determinar el mejor destino para el menor con carácter provisional. Así, la resolución del interdicto no tiene carácter definitivo sino interino, y consistirá en entregar al menor al padre que demuestre que ya era titular de los derechos de guarda y custodia antes de que éste se promoviera, salvo que excepcionalmente se acredite que ello supondría un grave riesgo para la integridad física o psicológica del menor.”

--- Por lo que de todo lo anterior, y ante lo fundado de los motivos de inconformidad hechos valer por la apelante, complementados de oficio por esta Alzada, y en debida reparación a tales inconformidades, en términos del artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es decretar la revocación de la resolución interdital impugnada; y en su lugar, decretar la procedencia de la acción de interdicto promovida por la progenitora **********, aquí apelante, en representación de su menor hijo de iniciales ********; para lo cual, requiérase personalmente al demandado ********** para que en debido cumplimiento a esta resolución de segunda instancia, a la brevedad posible haga entrega judicial a la progenitora para efecto de incorporarlo al hogar al lado de la madre

SENTENCIA

**********, aquí apelante; debiendo de prevenir y apercibir al demandado que en caso, de hacer caso omiso al cumplimiento de la misma, podrán ser aplicados los medios de apremio establecidos en el artículo 16 del Código Adjetivo Civil.----------

--- Lo anterior, sin que sea obstáculo para ello, lo dispuesto en el artículo 650 del Código Adjetivo Civil, toda vez que la figura jurídica de ejecución forzosa, en el caso cambiaron las condiciones y circunstancias de tiempo modo y lugar que prevalecían respecto de las reglas de convivencia, aún y cuando se haya establecido que la guarda y custodia estaría a cargo de la progenitora del menor, toda vez que como lo disponen los artículos 589, 597, 598, 600, 602 y 604 del Código Procesal Civil, el procedimiento interdictal tiene por objeto restituir la posesión o prevenir el despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual debe perderse aquélla, ya que dicha acción le corresponde ejercitarla al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590 del Código Adjetivo Civil, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria e inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión de manera arbitraria e ilegal; máxime que la finalidad del presente juicio, solo es

el dictado de medidas de carácter urgente relativas a la posesión interina de un menor y no sobre el mejor derecho de su custodia; de ahí que el presente asunto este correctamente tramitado ante diverso juez de lo familiar, con independencia de que haya sido otro juez familiar ante quien se formalizó dicho convenio que determinó tal controversia, al estar de por medio los derechos e interés superior de un niño de escasos cinco años de edad como se encuentra justificado y demostrado en autos.----------

--- Por lo que en ese sentido, la decisión judicial al respecto, no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte más favorable para el menor, debiéndose establecer y determinar el sistema de custodia más benéfico para el menor, debiendo valorar las circunstancias especiales que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, en términos de los artículos 1°, 4°, 14,16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en congruencia con los preceptos legales 386 y 387 del Código Civil, en relación con los numerales 1°, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, así como el Artículos 1,

SENTENCIA

2, 3, 5, 9, 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 17 fracción IV y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y, 1°, 2°, 3° apartados A, F y G, 4°, 5°, 7°, 9°, 11 apartado A, 12, 14, 15, 19, 21 apartado A, 36, 38 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que disponen entre otros aspectos de gran importancia, que el interés superior del menor es una cuestión de extrema relevancia para las autoridades del Estado Mexicano, pues además de que su normatividad es de orden público, interés social y observancia general, es evidente que los órganos estatales, incluidos los tribunales, se encuentran constreñidos a privilegiar la persona del menor de edad, debido a su estatus en la sociedad, ante la cual aparece como un ente necesitado de protección.----------

--- Apoya las consideraciones que anteceden, la Jurisprudencia de la Primera Sala, Décima Época con Registro Digital 2006227 de rubro y texto siguiente:

> ***INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.*** *Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de*

referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones patero-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en/las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y provección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social."

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles; ante lo **fundado** de los motivos

SENTENCIA

de inconformidad expresados por la actora *********, lo que procede es revocar la resolución impugnada.----------

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la actora **********, aquí apelante, en contra de la Resolución Interdictal de doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ********, relativo al Interdicto para Recuperar la Posesión del menor de iniciales ********, promovido por **********, en Representación de su mencionada menor hijo de iniciales , en contra de ***** ****** *****, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron esencialmente **fundados** y complementados de oficio, por esta Alzada, en debido respeto, tutela, protección y salvaguarda del interés superior del menor, para la revocación de la resolución impugnada.----------

--- **SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada, a que hace mérito el resolutivo que antecede, para que ahora sus puntos resolutivos digan así:

> ***--- PRIMERO.*** *Ha procedido la acción de interdicto, promovida por **********, en contra de *********, respecto del menor de edad de iniciales ********.*
>
> ***--- SEGUNDO.*** *Requierase de manera personal al demandado **********, para efecto de que en debido*

*cumplimiento a la presente resolución a la brevedad posible restituya y haga entrega formal ante la presencia del juez de origen, de la persona menor de edad de iniciales ********.*

***--- TERCERO.** Para lo cual, deberá prevenir y apercibir al demandado, para que en el caso de que haga caso omiso, podrán aplicarán en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 16 del Código de Adjetivo Civil*.--

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L’OLR/L’BAQL/MMG.

SENTENCIA

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Ciento Dieciséis (116), dictada el siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Treinta y Tres (33) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.